

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 16

Decisión impugnada: Núm. 618-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 11 de marzo de 2004.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.  
Abogados: Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.  
Recurrido: Ramón Báez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 618-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 17-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 618-04, sobre recurso de queja núm. 1167;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y el recurrido Ramón Báez quien no compareció a la audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **“Primero:** Revocar la decisión núm. 618-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 17-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 618-04, de fecha 11 de marzo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. Ramón Báez; **Segundo:** Condenar al Sr. Ramón Báez al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:**

En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del INDOTEL, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 618-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 17-04, adoptó la decisión núm. 618-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 11 de marzo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger en todas sus partes, los alegatos presentados por el usuario titular Ramón Báez en el recurso de queja que nos ocupa, por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios Codetel acredite al número telefónico 686-2004 del usuario Ramón Báez el monto de RD\$6,098.08 más los cargos por mora e impuestos que pudieren generar dicha suma; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo de INDOTEL, según lo estipula el art. 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que Verizon Dominicana, C. por A. no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 17-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el cuerpo colegiado sustentó su decisión en especulaciones y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos; que además, el cuerpo colegiado interpreta de forma errónea la naturaleza del plazo indicado en el artículo 25.1 del Reglamento 001-02, excluyendo el escrito de la prestadora del debate, cuando no ha habido violación al derecho de defensa de la recurrente; que el cuerpo colegiado apoderado decidió fallar en contra de la exponente sin haber examinado el fondo, limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo; que los pagos realizados por el usuario fueron realizados con tarjeta de crédito vía el número de asistencia al cliente de la prestadora, siendo estos posteriormente reservados por el banco, tal como se demuestra en la documentación anexa, hecho que no fue ponderado por el cuerpo colegiado; que el usuario titular del servicio telefónico es responsable de las obligaciones generales consignadas en el Reglamento 001-02, del 15 de enero del año 2002, el cual constituye el marco legal que debe ser utilizado para dirimir las controversias surgidas entre los usuarios y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y que establece en la letra o) del artículo 1, como parte de las obligaciones de los usuarios, “la obligación de pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que el objeto del referido recurso de queja es el siguiente: el usuario explica que en la factura del mes de julio del 2003 le fue facturado un monto de RD\$3,808.51 correspondiente al pago del mes de mayo y en la factura de agosto un monto de RD\$2,289.57, correspondiente al pago del mes de junio, el usuario alega que la prestadora le informó que el banco había rechazado estos pagos con tarjeta de crédito, pero el usuario alega que realiza los pagos en efectivo, que según el usuario, el 6 de octubre del 2003, fue llamado de parte de la prestadora de servicios CODETEL y le informaron que los pagos que realizó le fueron acreditados dos veces, por lo que le estaban procediendo con el débito de lugar, el usuario solicita la acreditación de la suma de RD\$6,098.08 más los cargos por mora e impuestos que esta suma genere; que amparados en el artículo 25.2 conforme a la Resolución núm. 001-01, que modifica la Resolución núm. 071-01 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones el Cuerpo Colegiado 004-17, solicitó en un plazo de tres (3) días laborables contados a partir del martes 10 del mes en curso a la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., copias de la factura del número telefónico núm. 686-2004 correspondiente a los meses de mayo hasta agosto del 2003, donde se pueda comprobar muy especialmente la fecha del último día hábil de pago para el usuario; 2.- que, además,

amparados en el artículo 25.2 conforme a la Resolución núm. 001-01, que modifica la Resolución núm. 071-01 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, solicitó que en un plazo de tres (3) días laborables contados a partir del martes 10 del mes en curso, al Sr. Ramón Báez, copias de la factura del número telefónico 686-2004 correspondiente a los meses de mayo hasta agosto del 2003, donde se pueda comprobar muy especialmente la fecha del último día hábil de pago para el usuario; que en fecha 13 de febrero del 2004 la prestadora de servicios Codetel solicitó a este Cuerpo Colegiado a través de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados lo siguiente: “.....un plazo de cinco (5) días para el depósito de la documentación que nos requieran.....”; que vencido el plazo otorgado por el Cuerpo Colegiado, la prestadora de servicios Codetel ni el usuario señor Ramón Báez han depositado ningún documento relativo a la solicitud realizada; que el plazo estipulado en los artículos 21.4 y 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones constituye uno de los elementos fundamentales para preservar el principio de la lealtad en los debates y así garantizar el derecho de defensa de las partes; que si bien es cierto que el usuario reclamante no ha cumplido con el depósito de documentos exigido por este Cuerpo Colegiado no menos cierto es que la carga de la prueba recae sobre la prestadora; que los Cuerpos Colegiados son soberanos en la apreciación de los elementos de hechos y de pruebas que se les someten a su debida consideración, salvo desnaturalización de los mismos; que el usuario titular reclama la acreditación de la suma de RD\$6,098.08 más los cargos por mora e impuestos que esta suma genere; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentran aquellos que disponen: artículo 1 ordinal f: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido”; que a pesar de los supuestos alegatos presentados por la Prestadora de Servicios CODETEL en su escrito de defensa, este Cuerpo Colegiado entiende que los mismos deben ser descartados por haber sido depositados fuera de plazo y no haber aportado ninguna prueba que pudiese justificar sus pretensiones;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 618-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 17-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución núm. 618-04, sobre recurso de queja núm. 1167; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)